

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE MAYO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
87/2011-CA	<b>RECURSO DE RECLAMACIÓN</b> derivado el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 121/2011, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.  <b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)</b>	<b>3 A 28 INCLUSIVE</b>
552/2011	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por <b>RAMIRO ISLAS OLIVER</b> contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades.  <b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)</b>	<b>29 A 46</b>
434/2010	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.  <b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</b>	<b>47 A 57 EN LISTA</b>

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES  
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
15 DE MAYO DE 2012.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

acta de la sesión pública número cincuenta ordinaria, celebrada el lunes catorce de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**ESTÁ APROBADA.** Señor secretario continuamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 87/2011-CA. DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2011, PROMOVIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, y conforme al punto resolutivo Único al que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Vamos a continuar con el debate de este asunto y recuerdo a ustedes que me habían pedido al final de la sesión hacer uso de la palabra los señores Ministros Pardo Rebolledo, Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano y la Ministra Luna Ramos. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Yo solamente quisiera introducir un elemento más al intercambio de opiniones que tuvimos el día de ayer, porque se sostuvo en este caso que estamos analizando, que el Gobierno del Distrito Federal es representado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y desde luego se cuestiona la personalidad del Jefe de Asuntos Legales para ostentar esta representación.

Sin embargo, quisiera recordar que en este caso, el Gobierno del Distrito Federal no es parte en la controversia de la que deriva el recurso de reclamación que estamos analizando.

En el presente caso, la controversia se presenta entre dos órganos del Distrito Federal; el actor es el Delegado de Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, y el demandado es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no es una controversia en la que intervenga como parte el Gobierno del Distrito Federal como tal sino —digámoslo así— por derecho propio, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, él es la parte demandada en la controversia.

De esta manera, tenemos que no se trata aquí de la representación de la Administración Pública del Distrito Federal, sino se trata de la representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por esto creo que viene a colación lo que ya se comentaba ayer en relación con el Reglamento Interior, que es en donde precisamente el Jefe de Gobierno establece las atribuciones de las unidades administrativas que están bajo su responsabilidad, y es en donde, como ya veíamos ayer, en el artículo 116, en la Fracción II, se establece la posibilidad de que este Director de la Dirección General de Servicios Legales, pueda ostentar la representación, insisto, no del Distrito Federal, sino del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Esa era la aclaración que quería hacer señor Presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. El artículo 11, lo hemos repetido, establece una forma de representación de las autoridades que son parte en las acciones y controversias, y dice que fuera de ésta no se admitirá ninguna otra forma de representación.

Yo quiero significar simplemente que no es un litigio estándar en donde a través de poderes o delegaciones de facultades se puedan conferir representación; hay una manera muy sencilla de hacerlo, que es a través del delegado, pero para que haya este delegado, tiene que haber comparecido personalmente el titular del órgano o Poder demandados, o quien representa la entidad política actora o demandada.

Para mí esto es trascendente, porque a partir de esta participación directa en una controversia, al igual que en un juicio de amparo se fincan obligaciones que solamente puede llevar a cabo la autoridad que tiene facultades para hacerlo, y no cualquier otro representante. Conforme al sistema de facultades expresas de la autoridad, quien viene a la controversia es quien puede invalidar un acto, quien puede emitirlo en otro sentido, dejarlo insubsistente, y esto no se le puede exigir a un representante apoderado en términos generales.

Quiero decir que también hay responsabilidades penales; y esto lo acabamos de ver en un asunto reciente, como es bien importante que quien figura como parte y está actuando dentro del juicio es precisamente la autoridad que tiene potestades para actuar y emitir un acto diferente al que es reclamado dentro de la controversia; no se le puede exigir al delegado jurídico del Jefe del Gobierno del Distrito Federal que deje sin efectos un acto o que haga cualquier otra cosa.

Tampoco es admisible que una ley local o un reglamento introduzcan modificaciones al sistema de representación que establece una ley federal, por principio de jerarquía normativa y de especialidad, hemos venido sosteniendo reiteradamente por ejemplo que en materia de amparo las leyes locales no pueden establecer ninguna disposición diferente a las que contiene la Ley de Amparo.

¿Qué quiero significar con esto? Que hay una razón jurídica por las cuales se limita el principio de representación dentro de las controversias constitucionales. A la hora que se viola una suspensión, nos tenemos que dirigir directamente al titular y no a un subalterno que ha comparecido a la controversia. A lo mejor no previo acuerdo del titular y que de esta manera lo compromete hacia la adquisición de responsabilidades personalísimas como depositario de una porción del poder público que se ejerce, y hasta de responsabilidades penales.

Cuando él viene, comparece a juicio e instituye un delegado, ya nos está diciendo: Estoy perfectamente enterado de la controversia, faculto a este señor para que simplemente le dé seguimiento, y acepto las responsabilidades que de aquí se deriven.

Se ha hecho distinción entre que si es legitimación pasiva o legitimación activa; pero esto, la verdad no afecta este principio de asumir una responsabilidad directa que es el que desde mi punto de vista se ha tratado de salvaguardar tanto en el amparo como en la controversia, constitucionalidad y en las acciones.

Es más claro todavía en el amparo cuando hay un capítulo de responsabilidad penal de las partes, pero no es extraño a la controversia cuando se incumple una suspensión, y hay que tomar medidas en contra de quien ejerce la titularidad de la representación del órgano de poder o de la entidad demandada, y no en contra de sus representantes que están actuando en el juicio. Creo que esta es la razón que desde mi punto de vista explica el acotamiento a las posibilidades de representación dentro de estos procesos constitucionales; y por eso sigo convencido de que el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano es correcto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, muy amable. Lo que sucede es que el artículo 11 de alguna manera ya se ha leído en muchas ocasiones, y pues sí está estableciendo cuál es la forma en que tiene que llevarse a cabo esta representación –pero ahorita regreso al artículo 11– Creo que lo importante es, primero que nada lo que estable el artículo 105 de la Constitución.

El artículo 105 nos va a establecer quiénes son los órganos legitimados para promover en calidad de actores o demandados o de terceros, las controversias constitucionales.

Y el 105 lo que nos dice es que tienen legitimación para promover estas controversias: La Federación, los Estados, los Municipios o los Poderes de alguno de ellos, pero al final de cuentas, lo que está estableciendo el 105 para poder establecer quiénes son las partes en las controversias constitucionales, siempre serán entes jurídicos, siempre serán órganos del Estado.

Estos entes jurídicos, necesariamente tienen que recaer en personas físicas y este recaer en personas físicas en ocasiones serán órganos colegiados y en ocasiones serán órganos individuales, por ejemplo cuando estamos en presencia del Poder Legislativo federal o local, pues recaerá en el Congreso Federal o en la Cámara de Diputados, en la Cámara de Senadores, tal y como lo establece la propia Constitución, que se deposita en una Cámara de Diputados y en una Cámara de Senadores.

Entonces, lo que sucede es que no van a venir todos los diputados y todos los senadores a promover la controversia constitucional, ¿Qué sucede? Que dentro del órgano establecido y en las leyes que de alguna manera lo están determinando, existe el órgano de representación, pero la propia exposición de motivos del artículo 105, establece en algún párrafo muy pequeñito, qué es lo que se tiene que tomar en consideración respecto de la representación de los órganos colegiados, dice: Tomando en consideración que buena parte de las controversias constitucionales habrán de promoverse por órganos colegiados, es necesario precisar adecuadamente la manera en que los mismos habrán de ser representados, en este sentido se prevé que el actor, el demandado, el tercero afectado serán representados por aquellas personas que determinen sus correspondientes normas. Por otra parte y tratándose de la representación en juicio del Presidente de la República, se sigue una solución semejante a la que se contempla en la Ley de Amparo, de ahí que en el proyecto de ley se establezca que su representación podrá estar a cargo de los titulares de las Secretarías de Estado, Jefes de Departamento Administrativo o Consejero Jurídico, de conformidad con las resoluciones que el propio Presidente de la República determine.

¿Por qué establecen esta situación? Bueno porque el órgano colegiado de alguna forma tiene una representación distinta a quien se considera es el titular del órgano que es el ente colectivo e integrado por diputados y senadores.

En cambio, cuando estamos hablando de los Poderes, cuando hablamos de los Poderes, los Poderes Ejecutivos siempre van a recaer en una persona específicamente, el artículo 80 de la Constitución, nos dice: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos.

¿Qué sucede con las Constituciones locales? Dicen también: Que el Poder Ejecutivo local se deposita o recae en una persona que es el Gobernador del Estado. Lo mismo sucede con el Gobierno del Distrito Federal, que el artículo 122 de la Constitución está determinando de manera específica, nos dice: “El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta” Y además el Estatuto de Gobierno de alguna manera está señalando cómo se va a manejar la administración pública del Distrito Federal que de alguna forma es sui generis y diferente a la de los Estados y nos dice el artículo 7: “El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política”. Y luego dice: “La distribución de las atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de Gobierno del Distrito Federal estará determinada además de lo establecido por la Constitución, en el Estatuto de Gobierno” Y el Estatuto de Gobierno dice: ¿Quiénes son las autoridades del Distrito Federal? La Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

Y por lo que se refiere al Jefe de Gobierno, el artículo 52 es específico al decir: “El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, que será elegido por el voto universal, libre, secreto y directo.”

Entonces, aquí está estableciéndose en quién recae realmente este ente jurídico, que de alguna manera, en ocasiones se va a órganos colegiados, y en otras, como en ésta, a órganos individuales.

Entonces, el titular del órgano es realmente el que representa la Institución.

Ahora, el problema que se nos presenta es: En el artículo 11 se dice: es que no está diciendo que sea el representante. No, el artículo 11 lo que está diciendo es: El actor, el demandado, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos ¿Quién representa a la Cámara de Diputados? Está representándola el cuerpo Colegiado, y a su vez, ¿Va a venir todo el cuerpo Colegiado? No, estará el presidente de la Cámara o el presidente del Congreso, como su legislación lo determine.

En el caso de los órganos individuales no hay necesidad de acudir a ese tipo de representación ¿Por qué? Porque el órgano individual es el representante, en él está recayendo la representación de ese ente jurídico.

Y luego nos dice en la parte de abajo: En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley. Entonces, tal como lo mencionaba en la exposición de motivos, se está manejando casi como si se tratara en la Ley de Amparo. Nada más ¿Quiénes pueden representar al Presidente de la República? – es el único que puede ser representado por otro tipo de órganos, los otros no– los otros son en quienes recaiga esa obligación, según lo establezcan las leyes correspondientes, en este caso concreto, como bien lo decía el Ministro Mario Pardo Rebolledo, en realidad no se está demandando al gobierno del Distrito Federal, pues con

mayor razón, si no se está demandando al gobierno del Distrito Federal, el que tiene la obligación de presentarse es el Jefe de Gobierno, que es el que tiene la representación, es el titular del órgano de la jefatura de gobierno, que cae en una sola persona, que es precisamente él, conforme lo establece el propio artículo 52 y el artículo 122 de la Constitución.

Entonces, lo que sucede es que si lo que se pretende ahora es que el Jefe de Gobierno, a su vez delegue la representación en el Director de Asuntos Legales, ésta es una representación delegada que no está permitiéndose por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, y no, ¿Por qué razón? Porque está diciendo que el único que puede tener ese tipo de representación; es decir, no la representación que le otorga como el encargado del Ejecutivo Federal, es el Presidente de la República, él sí puede ser representado por secretarios de Estado, puede ser representado por el Jefe de Gobierno, por el Consejero Jurídico, pero el artículo expresamente está determinando que solamente él puede tener ese tipo de representación, no los demás órganos que pueden ser partes en la controversia constitucional.

Por otro lado, se dice que el artículo 116 del Reglamento, es el que le da facultades al Director de Asuntos Jurídicos, para poder otorgarle a través de este artículo 116 del Reglamento. No estoy poniendo en tela de duda el hecho de que el Reglamento pudiera o no establecer la posibilidad de representación por alguna de las unidades que forman el gobierno del Distrito Federal; sin embargo, en el caso de las controversias constitucionales, creo que no puede estarse al Reglamento cuando la Constitución y el propio Estatuto de Gobierno, son los que determinan en un momento dado en quién se deposita el Poder Ejecutivo en el gobierno del Distrito Federal, y es en una sola persona, y conforme al artículo 11, esa

subdelegación que puede hacerse de facultades, no está permitida para otra autoridad que no sea el Presidente de la República.

El artículo 116, que es el que se trae a colación para darle facultades al Director de Asuntos Legislativos, en realidad lo que hay que entender que lo que está estableciendo es en una primera fracción la representación de la administración pública en los juicios en los que sea parte, pero en juicios ordinarios, para efectos de juicio de amparo y para efectos de controversia constitucional, tiene una fracción expresa, no está regida por la fracción I. La fracción II dice: “Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable –no es él la autoridad responsable, el responsable es el Jefe de Gobierno– exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno, así como supervisar todas las etapas”. ¿Por qué? Porque precisamente es el Director de Servicios Legales.

Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional; es decir, hay fracción expresa para juicios de amparo y para controversias constitucionales relacionadas con el Director General de Servicios Legales, en donde no le están dando representación, le están dando simplemente intervención, intervención que en términos de la propia Ley Reglamentaria del Artículo 105, puede ser a manera de delegado, a manera de autorizado, lo que ustedes quieran, pero no de representante, por qué, porque el propio artículo está reconociendo que se limita exclusivamente intervenir, porque si no, si la idea fuera entender que representa a toda la administración en todos los juicios, saldría sobrando la fracción II, están haciendo esa aclaración justamente porque no se refiere a todos los demás juicios en donde tenga que ver el gobierno del Distrito Federal; en materia de amparo y en materia de controversia constitucional, la intervención no es a

manera de representación, sino a manera de delegación, que sí puede promover recursos, que sí puede formular alegatos, ofrecer pruebas, eso nadie lo discute, pero no como representante, sino como delegado.

Y otra de las situaciones que se presentan es que de alguna manera se dijo que la tesis que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto de la interpretación que se tiene que hacer para efectos del artículo 111, admite interpretación flexible, y con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo, pero una cosa es que admite interpretación flexible para efectos de determinar de que si promueve el gobernador de tal Estado y no presenta su constancia de mayoría o la autoridad correspondiente no nos presente el nombramiento o no lo presente en copia certificada, bueno, pues que se diga, son entes públicos, de alguna manera existe la posibilidad de entender que no necesariamente tenían con el rigorismo judicial, tener que presentar copia certificada del nombramiento, salvo prueba en contrario; sucede mucho y muy a menudo por ejemplo con los Ayuntamientos, en donde no se les puede exigir la puridad en la emisión de las actas correspondientes que acrediten su personalidad.

Entonces, ahí es donde entra la administración flexible, pero no para darle representación a quien la ley no se la está otorgando.

Por otro lado, también se había hecho mención en la sesión pasada, de la Reclamación que se emitió por la Segunda Sala, la 2/2012, en donde habíamos aceptado la legitimación por parte de la Subprocuradora de lo Contencioso del Distrito Federal, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, y teniendo a la mano el asunto, debo mencionar que incluso fue ponencia mía, sí aceptamos aquí la representación por parte de esta Subprocuradora del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pero no estábamos en una

controversia constitucional, este es un asunto de un juicio de coordinación fiscal, y aquí hay artículo expreso, ahí sí en el reglamento, en el que se dice que representar el interés de la hacienda pública del Distrito Federal en todos los juicios que se susciten con motivo de las atribuciones delegadas a la administración pública del Distrito Federal, en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal, suscritos por el Ejecutivo Federal, formular las contestaciones de las demandas ante el Tribunal Fiscal y en todos los demás juicios que está señalando.

Entonces, aquí se admitió la representación del Jefe de Gobierno, pero no estábamos en una controversia constitucional, y aparte las autoridades demandadas son autoridades hacendarias dedicadas precisamente al cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, y además algo importante en este engrose que vale la pena mencionar, en la foja veintisiete se estableció este párrafo: “Cabe destacar que la legitimación procesal de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, que se desprende del artículo 89, fracción III, que no del 116, sino de un artículo específico, 89, fracción III y 11 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se constriñe únicamente para promover el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, atendiendo a las disposiciones que concretamente aluden al cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, lo que de ninguna manera, y esto es lo importante, de ninguna manera debe entenderse como legitimación para promover controversias constitucionales, esto se dijo por unanimidad en la Segunda Sala, y otra de las cosas que quisiera también mencionar, es que en la reclamación que se llevó a cabo por la Primera Sala, en el voto particular del señor Ministro Silva Meza, si bien es cierto que refirió que no era la reclamación el medio para analizar de alguna manera la legitimación en la controversia constitucional del Director que ahora se cuestiona, lo

cierto es que también mencionamos que hay que revisar una legitimación en materia de recurso de reclamación; es decir, quien viene a la reclamación debe de tener legitimación para el recurso, aquí no analizaríamos a lo mejor en este momento la legitimación en la controversia, pero para tener legitimación en la reclamación, tendría que haber sido nombrado delegado, situación que no está determinada, ni aceptada, ni determinada por el Jefe de Gobierno, no aceptada, porque él viene como representante del Jefe de Gobierno, para efectos de la controversia constitucional y por esa razón está promoviendo el recurso de reclamación, y además en otra parte del voto particular, también el señor Ministro Presidente dice: Además no está de alguna manera aceptada su representación en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105. Por estas razones señor Presidente, yo sí me reafirmo en lo que habíamos comentado en la sesión anterior y sobre todo me reitero en la votación a favor del proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, en atención a que yo creo que no podemos reconocerle una representación delegada por el propio Jefe de Gobierno a una autoridad que en un momento dado puede representarlo también en muchos juicios, pero no en controversia constitucional porque el párrafo segundo del artículo 11 no permite esta subdelegación de facultades en otros entes jurídicos que no sea el Presidente de la República el único que puede hacerlo. Entonces, por estas razones yo me reitero en el voto a favor del proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra.

Antes de darle la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar, y para efecto de tener cierta secuencia con las consideraciones que ha vertido la señora Ministra haciendo referencia a un voto particular precisamente suscrito por su servidor en el tema de la resolución de

la Primera Sala, donde se resolvió efectivamente por mayoría de tres votos que el Director Jurídico de Gobierno del Distrito Federal, puede representar pasivamente al Jefe de Gobierno. Efectivamente, yo en esa ocasión estuve en contra de que pudiera inclusive ser materia de planteamiento en el recurso de reclamación y más allá de lo que pudiera considerarse en el fondo, efectivamente más adelante se deja sentado aquí que no hay desde mi punto de vista la aceptación de que pudiera darse esta delegación, vamos en términos estrictos de la interpretación del artículo 11, yo estaría de acuerdo también en esa cuestión, tengo muchas dudas y más en esos temas de hablar de flexibilidad, creo que sí puede haber flexibilidad en otros temas para efectos de dar posibilidades y accesos y todo, pero hay temas donde debe de existir rigor en tanto que esa flexibilidad pues se podría convertir en discrecionalidad diferente. ¿Cuál es mi problema en este tema, en este asunto? Partiendo de la base precisamente de esa consideración que tengo en el sentido de que esta situación no puede ser materia de análisis en el recurso de reclamación es que frente a los escenarios que se han venido dando, esto es respecto de si debe interpretarse estrictamente el artículo 11, debe haber flexibilidad en la interpretación de algunas partes, esto es, darle el alcance cuando se habla en términos de ley, las leyes que nos rigen, aquí dice: en términos de las leyes que nos rigen, abrirla para que entre el Reglamento Interior que es alguna consideración que hacen algunos de los compañeros en este sentido de admitir, estar por la admisión en función de criterios de flexibilidad en este tema, y fundamentalmente en este, de abrir el Reglamento Interior, en tanto que ahí expresamente existe esa situación y la posibilidad de tener así una representación pasiva, yo esos dos aspectos no los compartiría, ¿Qué me mueve a mí, a estar en contra del proyecto en este momento? La situación particular del caso. Ya tenemos criterios, hay criterios en materia de Controversia Constitucional donde se dice que la legitimación activa, y sobre todo la pasiva

debe analizarse caso por caso, en tanto que puede no ser tan rígida, por ahí va más o menos el sentido de la tesis, pero habría que analizarlo en tanto que no hay disposición expresa, limitativa, etcétera, y por ahí va esa situación, pero sí creo, soy un convencido de que debe analizarse esta representación caso por caso, y ¿Qué pasó en este caso? En el principal se promueve la demanda y es contestada, precisamente por el mismo funcionario que ahora acciona en la reclamación, y en el principal no podemos decir que pasó inadvertido, no, inclusive el instructor tiene por admitida y contestada la demanda esta de controversia, pero indica que la aceptación de la contestación, no prejuzgaría sobre la legitimación pasiva, esto es, la reserva irse al final, irse al principal. Esto para mí constituye una limitante, que se refleja en el Recurso de Reclamación. Si partimos de la base que existe la presunción de legitimación, cuando se acciona en las Controversias, aquí está muy en entredicho el estricto derecho, en el estricto derecho en las controversias ni en el fondo rigen en última instancia –vamos- son de una amplitud mucho muy grande, hay esta situación, entonces esta caracterización actual, pues nos lleva a que en esta incidencia se analiza el fondo de esta legitimación pasiva o de esa representación pasiva ¿Dónde queda el principal? entonces yo creo que aquí no es el caso de desechar sino de admitir y entrar, y en algún momento alguna expresión que diga: Que por el momento, que provisionalmente se ha aceptado esa legitimación pasiva en el principal, y esto es una incidencia.

Yo creo que aquí no podemos entrar al fondo, y aquí debo hacer la salvedad, independientemente de que yo tendría otro criterio, convendría con quienes ahora están por el desecharamiento allá en el fondo, es decir, bueno en este sentido no la podría tener, pero lo que no podemos hacer ahorita –creo ese es mi punto de vista- en la reclamación, entrar al tema de esta legitimación, esta representación pasiva habida cuenta de lo que está aconteciendo en el principal, en el principal se está contestando: misma

representación que en reclamación y allá se advierte, se dice: te tengo por admitida la demanda y nos vemos en el fondo, ahí te la voy a analizar ¿En función de qué? En función de criterios que tenemos en este Alto Tribunal.

Esto es lo que a mí me lleva a estar en contra del proyecto, por la admisión, a partir de ahí, sin hacer, sin prejuzgar respecto de si la tiene o no la tiene.

Esa es la situación que yo tendría en ese sentido. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

Qué bueno que me da el uso de la palabra para expresar mi opinión respecto de lo que se acaba de decir; porque, creo que es muy importante lo que acaba usted de señalar en relación con el estudio de la legitimación en este Recurso de Reclamación, creo que debemos reflexionar al respecto para poder determinar si en este tipo de recursos se puede tomar una determinación, en relación con la admisión de un Recursos de Reclamación, que pueda determinar, inclusive, la procedencia misma del asunto en lo principal. Yo creo que esto es un tema relevante que debemos pensar; en principio, podría yo estar de acuerdo con usted, pero así como usted señalaba que ya en la cuestión del fondo pudiera no estar de acuerdo con la posibilidad de la representación, yo considero que sí y me llama la atención que se esté haciendo la mención a la cuestión del artículo 52 del Estatuto, y del artículo 116 de la Constitución, en relación con que ¿En quién recae la administración del Distrito Federal? Aquí no está a discusión en quién recae la administración del Distrito Federal, simplemente estamos viendo quién es el que puede representar a ese administrador, digamos, del Distrito Federal, que ya está previamente establecido, el hecho

de que se autorice por la ley y porque el propio artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional hace referencia a que en los términos de las normas que los rigen puedan ser representados, no hacerse cargo de la administración del Distrito Federal, le da la posibilidad entonces de que conforme a una reglamentación o normatividad específica pueda tener la representación de ese titular de la administración que no pierde, desde luego, por el hecho de que sea representado. Sería tanto como que con base en el propio artículo 11 de la Ley Reglamentaria se dijera que cuando el Presidente de la República sí puede ser representado, entonces también pareciera que ahí sí se autoriza a que la administración del Poder Ejecutivo federal pueda recaer en otra persona, desde luego que no, no se trata de eso, son dos cosas totalmente distintas ¿Quién tiene la administración como titular del Poder Ejecutivo? Eso lo dice muy claramente la Constitución y no está a discusión esta cuestión sino quién puede ser representado en un asunto litigioso como éste en los términos de las leyes.

El artículo 11 señala que debe remitirse a la normatividad a las normas aplicables, y en este caso para mí es suficiente esta cuestión autorizada por el Reglamento Interior en el que permite la representación del Jefe del Gobierno del Distrito Federal a través de este órgano del gobierno interno.

De esa manera yo ratificaría mi voto en lo que se ha discutido; sin embargo, insisto, creo que es importante que pudiéramos de nuevo pensar en la procedencia de esta determinación en este momento respecto de un recurso de reclamación que por sí mismo tendría que afectar la procedencia misma del asunto en el fondo.

Si se estuviera discutiendo en la reclamación, desde luego, la representación en el fondo, bueno pues ahí la podemos analizar y

determinar, pero aquí no se está discutiendo digamos como motivo de la reclamación este asunto sino simplemente aquí se está discutiendo sobre la posibilidad de interponer el recurso en representación del Jefe de Gobierno en general.

Yo pienso, y en este sentido puedo estar más de acuerdo con el señor Ministro Presidente y su opinión en relación de que no es quizá el momento procesal oportuno para determinarlo y suponiendo que no fuera ésta la decisión de la mayoría, yo estaría también en contra del proyecto por considerar que sí puede ser representado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos del Reglamento Interior, porque se ajusta a las posibilidades normativas del artículo 11 de la Ley Reglamentaria. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Me interesó mucho su argumento señor Presidente y pienso que dados los términos en que se dictó el acuerdo en el juicio principal no hay obstáculo alguno para analizar aquí la legitimación para interponer un recurso de reclamación en el caso de la suspensión.

Primero. No se tuvo por contestada la demanda y como legítimo representante del Jefe de Gobierno al Director de Asuntos Legales, simplemente se tiene por presentada y se reserva para el final decidir si puede o no formular esa contestación.

En el caso donde el principal se ha reconocido legitimación es cuando decimos que no se puede, en el recurso de reclamación, desconocer esta legitimación, pero creo que no es el caso, no hay un reconocimiento expreso.

Segundo. ¿Qué pasa si aquí se desconoce, para efectos del recurso, la legitimación? Desde luego va vinculada al sentido de la decisión en el cuaderno principal por razón de congruencia judicial, pero no es tan trascendente el asunto en el juicio principal como lo es aquí. En el juicio principal simplemente se tendrá por no contestada la demanda, por confesos los actos, y se resolverá la cuestión planteada. Por eso considero que en este caso especial sí es factible analizar el tema de legitimación y sigo a favor del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, desde el día de ayer me tenía anotado y la verdad es que no sé para qué pedí la palabra, pero hoy es importantísimo porque me doy cuenta de que en algunos compañeros se ha prendido la idea de que en la Controversia Constitucional, existiendo el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, que regula la relegitimación procesal activa, debe admitirse una interpretación flexible. Creo que la regla general es que no hay tal flexibilidad. Que es claro y obvio que no existe esa flexibilidad, pero hay un caso excepcional en donde se admite la interpretación flexible y ¿Cuál es? La tesis no lo dice, no habiendo disposición en ley que diga quién representa a la autoridad debe de serse flexible y presumirse que quien se ostenta como representante lo es. Vamos leyendo toda la tesis que es sumamente compacta.

“Dicho precepto establece —se refiere al artículo 11— que podrán comparecer a juicio los funcionarios que en los términos de las normas que los rigen estén facultados para representar a los

órganos correspondientes y que en todo caso, la representación se presumirá salvo prueba en contrario. —Si existe norma hay prueba en contrario, es normativa— Ahora bien, del contenido de esta facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve, se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local, y sobre todo si en los autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve, no actúa en interés propio sino el del órgano en nombre de quién lo hace.” Habiendo ley específica, por eso la importancia del artículo 52 a que nos hacía referencia tanto la señora Ministra Luna como el señor Ministro Ortiz Mayagoitia del Estatuto de Gobierno. Hay norma específica, aquí no cabe presumir extremo alguno, se dice quién tiene la representación. Si esto es así hay que estar a lo que dice la fracción II del artículo 11. Se pueden acreditar delegados, no se puede derivar o delegar la representación en sí, se pueden acreditar delegados ¿para qué? para los fines concretos y específicos de la fracción XI, pero lo normal, lo ortodoxo, lo que no admite ir más allá con una interpretación flexible, es que si existe en la ley que lo rige, norma específica de quien representa a la entidad, pues ésta hay que cumplirla y aquí no se presume extremo alguno, valga la expresión: la argumentación que habla de representación flexible hace agua cuando hay norma específica. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano.

Creo que está suficientemente discutido el asunto, lo vamos a someter a votación, creo que —según las expresiones— es lo

correcto que la pregunta sea si estamos a favor o no de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estando a favor con todo lo que el proyecto dice, a mí no me disgusta la propuesta del señor Presidente, en el sentido de que no se analice en este momento y que se deje hasta sentencia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** ¿A favor?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** A favor o en contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno, quedaría en contra entonces, pero no por las razones, sino simple y sencillamente para que se deje su análisis hasta sentencia por haberse admitido la demanda y dejarse en reserva el análisis de la legitimación hasta la sentencia.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, trato de entender, la señora Ministra estaría por la improcedencia; si éste es el sentido de la mayoría, yo también estoy por la improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No creo que sea por la improcedencia, sino porque se analice el recurso.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, que se admita el recurso.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No procede analizar la legitimación, entonces hay que tener por bueno el recurso y resolverlo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Ok. Está bien.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pero se está dejando para después.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En contra del proyecto y por la admisión.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** ¿Cambia su voto el Ministro Aguirre Anguiano?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Cambié mi voto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo sigo en mis trece, pero llegará mi turno.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo estoy con el proyecto que presentó el Ministro ponente a pesar de que él haya votado en contra del mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESECHA Y SE RETURNA,** por virtud de todos los planteamientos que han hecho. Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Creo que es un tema de Sala, vino aquí por la trascendencia del tema de legitimación; si la decisión del Pleno es que no se puede analizar en este momento la legitimación pasiva, sino hasta que se dicte la sentencia, pues yo creo que eso debe ser el engrose de lo decidido y que en el nuevo proyecto que habrá de elaborarse, se decida en Sala y que allá vean si se retorna, que por cierto ya votó a favor de esta posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Nada más una aclaración señor Presidente. Yo voté en contra, pero con independencia de los argumentos que usted dio que yo compartiría de no analizar en este momento, yo creo que sí hay legitimación, incluso no me parece que sea una interpretación flexible del artículo 11, sino creo es la interpretación más clara al menos, más sencilla, hay formas de ver las cosas, pero sí creo que es una cuestión de Sala porque el tema por el que se planteó ya se resolvió aquí, y ya sea en el sentido que le vaya a dar la Sala o no estudiándolo en este momento o estudiándolo, se tendrá que admitir a trámite el recurso que era lo que se estaba cuestionando aquí. Nada más dejar a salvo, que al menos en mi caso yo no varié las razones de la votación. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, pero la decisión que subsiste es el desechamiento por las razones expresadas, vamos a decir, porque no es oportuno hacer el análisis en tanto que ha sido criterio que este tema se analiza en el fondo de la controversia; ésa es la decisión.

Ahora tenemos la propuesta de que ya esto quede como decisión y que se haga un engrose, pero sí tendríamos que hacer el retorno, creo que es lo más conveniente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Porque hay que estudiar el recurso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay que estudiar el recurso, hay que hacer el retorno, y ya ahí se determina la situación de que se vaya a la Sala. Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo que se vea en la Sala y seguramente ahí se propondrá ya la

cuestión de fondo de la reclamación, pero yo quiero nada más dejar mi criterio bien claro en el sentido de que en la reclamación —como en este caso— no se deba estudiar la cuestión de la legitimación, excepto desde luego cuando el motivo de la reclamación precisamente sea la legitimación, no es establecer una regla general que en reclamación no se pueda; si ése es el motivo, bueno pues entonces tiene que turnarse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se ciñe a lo que decía, o criterio que tenemos, el análisis caso por caso, y éste se actualiza esa hipótesis.

En este caso ahí está el reconocimiento, no observación e inclusive reservan el principal de ir allá para estos efectos, y los efectos pueden ser: Tener por no tener contestada, ciertos los actos y lo que pueda proceder, pero la decisión que ahora se toma es en función del desechamiento y el retorno. ¿De acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A mí me llama la atención porque este es un recurso de reclamación en contra de una determinación dictada en la suspensión respecto de la controversia constitucional; el estudio que se proponía en este proyecto de la legitimación, digamos fue oficioso, no está planteado en la litis del recurso.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Eso es lo que decía el Ministro Luis María.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Entonces, a mí me parece que si la decisión mayoritaria de este Tribunal Pleno es que no prosperan estos razonamientos respecto de la falta de legitimación del promovente del recurso, simple y sencillamente tendrá que presentarse el proyecto de la reclamación de fondo, sin hacer propiamente un engrose de ésta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a decir, se presume como se está presumiendo en el principal.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos que en la admisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que en la admisión y ya, por ahora, está corriendo, por eso es que nosotros en la participación decíamos que hay que hacer una mención a de que “provisionalmente” o “por ahora”, se tiene por presentado, se tiene por accionado este recurso.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Creo que una medida muy práctica es que el asunto vaya a Sala y que en un considerando se diga que estuvo aquí la propuesta de desechar el recurso y que por mayoría de siete votos, el Pleno determinó que no era oportuno en éste analizar la legitimación de quien promovió el recurso, motivo por el cual se admite para estos únicos efectos, sin perjuicio de lo que se llegue a decidir en el juicio principal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Claro! Queda muy claro, ¿Estarían de acuerdo con esta propuesta? A mano levantada **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Tomamos nota secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos dando cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 552/2011. PROMOVIDO POR RAMIRO ISLAS OLIVER, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, Y.**

**SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ponente, si es tan amable.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. El proyecto que pongo a la consideración de este Honorable Pleno, en él se propone desechar el recurso de revisión que interpuso el agente del Ministerio Público por estimar yo, que carece de legitimación para interponerlo por las siguientes razones: Del juicio de amparo de donde emana, se desprende que el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 420, fracción IV, y último párrafo del Código Penal Federal, así como del numeral 79, fracciones III y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de dos mil diez.

Dichos numerales se aplicaron al quejoso en el auto de término constitucional, dictado en la Causa Penal 68/2011, del Índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, donde se le dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la biodiversidad previsto y sancionado por los numerales mencionados.

El Juez de Distrito otorgó el amparo al solicitante tras considerar que el referido artículo 420, fracción IV, y último párrafo del Código Penal Federal, contiene un tipo penal en blanco que viola la reserva de ley, determinación recurrida por el agente del Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio relativo a que el Ministerio Público, aun cuando es parte en el juicio de garantías, no está legitimado para impugnar en un amparo en revisión una norma declarada inconstitucionalidad cuando ésta no afecta un interés propio de sus atribuciones, como serían aquéllas que le otorgan facultades para perseguir delitos del fuero federal.

El criterio en comento se encuentra contenido en la tesis de rubro: “MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Es parte en el juicio de garantías y puede interponer la revisión aun en amparo contra leyes, sólo cuando la materia de la ley impugnada afecte sus atribuciones.”

Una norma penal que simplemente describe un tipo penal, no es un precepto que le otorgue en específico facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos del fuero federal ante los tribunales. En términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que éste encomienda su promulgación, o quienes lo representan en términos de la Ley Reglamentaria de los numerales

103 y 107 constitucionales, son quienes en todo caso pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afectan directamente el acto que se haya reclamado en cada una de ellas.

Así lo ha expuesto el Pleno en las tesis de rubro, una: “MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES.” Dos. “LEYES. REVISIÓN EN AMPARO CONTRA AUTORIDADES RESPONSABLES LEGITIMADAS PARA INTERPONERLA.”

Las autoridades a quienes el Estado encomienda la creación de leyes, sí pueden defender mediante el recurso de revisión, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto que se refiere a un tipo penal. En el caso específico, se considera en el proyecto que la norma impugnada que fue declarada inconstitucional por el juez de Distrito, no afecta los intereses de la representación social federal, porque se trata del artículo 420, fracción IV, y último párrafo del Código Penal Federal, cuyo contenido es solamente la configuración de un tipo penal.

Estimo que la intervención que tiene el Ministerio Público de la Federación en los procesos penales federales, no equivale a que pueda impugnar cualquier norma; solo aquéllas que forman parte del ejercicio de sus atribuciones, no así un dispositivo que se refiere a la configuración del tipo penal. Es por eso que propongo que se deseche el presente recurso conforme a los precedentes que he señalado. Sin embargo, como este tema tiene muchos años que fue resuelto por el Pleno, se estimó en la Sala conveniente que trajéramos la propuesta aquí como lo estoy haciendo para la consideración de todos ustedes. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia ponente. Antes de darle la palabra al señor Ministro Zaldívar que lo ha solicitado, simplemente someto a su consideración el tema de competencia. ¿Hay alguna observación? Ninguna. Vamos al Considerando Segundo, que es el estudio de los agravios, y prácticamente señor Ministro ponente, una síntesis del asunto. Tiene usted el uso de la palabra señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Efectivamente este asunto se decidió en la Primera Sala enviarlo a este Tribunal Pleno, en virtud de que hubo algunas manifestaciones en contra de este criterio, particularmente mías, en el sentido de que me parece que esta tesis a la que ya ha aludido el Ministro ponente, que data de más de veintiún años, de la Octava Época, creo que debe revisarse, y me parece que debemos volver a considerar, cuál es la naturaleza del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo.

Creo que este criterio tradicional con el cual se realiza el proyecto del Ministro ponente, desnaturaliza la figura del Ministerio Público Federal, y lo equipara indebidamente con una autoridad responsable en aquellos casos en que no lo es. El artículo 5°, fracción IV de la Ley de Amparo, establece que es parte en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Regla general, puede interponer todos los recursos, incluso en contra de tribunales locales en los cuales él no ha ejercido la acción penal. Sin embargo, la excepción, tratándose de amparos indirectos

en materia civil y mercantil en el que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Es decir, el Ministerio Público federal no está defendiendo un interés propio, está defendiendo un interés público, un interés social al que le corresponde a su representación y por ello puede interponer todos los recursos, no es una autoridad responsable, es lógico, el recurso de revisión —lo dice la Ley de Amparo— sólo pueden interponerlo aquellas autoridades responsables a las cuales se les reclama el acto concreto sobre el cual tiene que ver la revisión, esto es cierto, también es cierto que hay la regla de excepción que tratándose de normas de carácter general pueden interponer el recurso aquellas autoridades que participan en su publicación o promulgación, pero esto es tratándose de autoridades responsables.

En el caso concreto, el Ministerio Público federal no es autoridad responsable, es una parte en el amparo atípica, sui generis equilibradora a la cual el Legislador le ha dado la facultad de interponer todos los recursos aunque no se afecten sus atribuciones precisamente por esta característica de parte sui generis, de parte equilibradora, de parte que defiende en el juicio de amparo el interés de la sociedad.

Consecuentemente, yo estimo que en todos aquellos casos en que el Ministerio Público federal, exceptuando las materias que expresamente establece la Ley de Amparo considera que hay una razón de peso por la cual la norma de carácter general que ha sido declarada en su caso constitucional en primera instancia, debe ser tildada de inconstitucional pueda válidamente hacer valer el recurso de revisión, yo sostengo este criterio, creo que es un criterio más acorde, incluso a la nueva realidad en materia de derechos

humanos que estamos viviendo, que permite una mayor flexibilidad para que el Ministerio Público federal pueda precisamente ir vigilando todo este tipo de cuestiones, pero incluso desde una perspectiva tradicional y limitada a la lectura de la Ley de Amparo yo siempre he pensado que este criterio reduccionista que se establece en la tesis a la que ya se aludió, es equivocado y debe ser superado.

Y por lo que hace a las otras tesis que se indican por el Ministro ponente, me parece que se refieren claramente a los casos de autoridades responsables y estamos tratando una hipótesis en la cual el Ministerio Público federal, no acude al juicio de amparo como autoridad responsable, sino que acude en su carácter de parte forzosa en todo juicio de amparo, con un carácter de parte equilibradora y defensora de los más altos intereses de la sociedad.

Consecuentemente, yo estaría contra el criterio que se plasma en el proyecto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar, continúa a discusión. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, se nos dice que se desnaturaliza el carácter del Ministerio Público o el que la Constitución le atribuye al Ministerio Público, y la verdad es que yo no oí argumento alguno en el sentido salvo insistir que es el representante social con injerencia en el amparo, por disposición de la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo, y que por tanto, es muy importante que intervenga, yo me voy al artículo 102 constitucional, en el inciso A) que nos dice: Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, en un amparo contra leyes no atañe a esta función, y por lo mismo a él

corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados —nada que ver— buscar y representar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos —nada que ver— hacer que los juicios se sigan con toda regularidad —nada que ver con la especie— etcétera.

Ésta es la naturaleza del Ministerio Público ir en pos del delito y del delincuente, qué le va o qué le viene un amparo contra leyes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sigue a discusión. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Creo que “qué le va y qué le viene”, lo establece el Legislador, y no es asunto menor señalar que el Ministerio Público ha sido parte siempre en el juicio de amparo, y el artículo 107, fracción XV, de la Constitución establece: “El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público”. Consecuentemente, es una facultad de valoración del Ministerio Público, qué juicio de amparo tiene interés público o no, y cuando a su juicio afecte el interés público, como es con la interposición de este recurso, creo que la Constitución y la Ley de Amparo, le establece esta legitimación.

Podremos estar o no estar de acuerdo, ése es otro problema, pero es Derecho Positivo Mexicano, está en la Constitución, y hay que decirlo también, en la reciente reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución, no se tocó esta atribución del Ministerio Público Federal, y en la minuta aprobada por el Senado, se conserva en sus

términos la facultad de intervenir en todos los casos que así lo desee el Ministerio Público Federal.

Consecuentemente, creo que este carácter de defensor de un interés público en el juicio de amparo, se lo da, primero la Constitución y después el juicio de amparo. Y –reitero– no para defender atribuciones propias de persecución de delitos federales, sino para defender un interés público de carácter constitucional. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** “*Dura lex*”, todo lo que escuché. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más un comentario. La intervención del Ministerio Público, desde luego es una intervención especial “*sui generis*”, y la intervención generalmente en los juicios de amparo es para opinar en relación con el planteamiento del asunto, precisamente expresando la opinión que como representación social tiene el Ministerio Público. Creo que ésa es una intervención que sin duda puede valorar el Ministerio Público y hacerla o no hacerla en los términos en que está establecido.

Aquí lo que me queda muy dudoso, es que el Ministerio Público pueda por ejemplo, en un amparo en que se concedió a alguien la protección de la Justicia Federal, por considerar que una ley es inconstitucional ¿En dónde está la posibilidad de que el Ministerio

Público haga una representación de la sociedad, cuando está de alguna manera inclusive asumiendo la defensa, inevitablemente la defensa de la autoridad que emitió la ley para interponer el recurso? ¿Qué será que la concesión de un amparo a un quejoso, porque se trata de una ley, afecta a la sociedad? ¿No podría ser al revés? Que precisamente porque se beneficia a la sociedad, porque se declara inconstitucional una ley que afecta al quejoso. Ahí veo muy dudosa, muy poco clara la posibilidad de que se esté facultando o posibilitando al Ministerio Público, que en cualquier caso pueda interponer un recurso porque se dice que tiene las facultades para interponerlos. Pues sí, pero hay un principio general en los recursos, que tiene que haber un agravio en quien interpone los recursos, sea parte o autoridad responsable, o tercero perjudicado, ahí está el principio básico de los recursos, de que tiene que existir un agravio ¿Dónde está el agravio a la sociedad que representa el Ministerio Público porque se haya concedido un amparo a alguien por una inconstitucionalidad de una ley? Ahí es donde veo la dificultad para que se pueda legitimar al Ministerio Público a interponer el recurso. En principio estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y solamente quería expresar estas reflexiones ante ustedes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voy a hacer un comentario en este sentido.

Hemos visto la evolución de la presencia del Ministerio Público en el juicio de amparo, ha ido caminando, ha ido caminando, vamos a decir, se han ganado espacios en la representación del Ministerio Público o para la representación del Ministerio Público en el juicio de amparo, es parte en el juicio de amparo, y aquí prácticamente lo que se está actualizando es hasta dónde alcanza el concepto de parte y se distingue del de autoridad responsable.

Lo hemos visto como autoridad responsable y eso es lo ordinario, es lo frecuente, es lo común, y como parte, con una representación social que pareciera parte de discurso, representa a la sociedad, representa a la sociedad hasta dónde, y creo que la interpretación ahora que se está sugiriendo por el Ministro Zaldívar, pues es muy atractiva, muy atractiva en el nuevo entorno constitucional, en tanto que las reformas constitucionales y legales futuras o en ciernes, le están dando otra dimensión en el juicio de amparo al Ministerio Público, sí le están dando otra participación, otra participación, otro contenido a su representación como defensor de interés público representando a la sociedad.

Cuesta trabajo como en todos los conceptos admitir esa evolución, y creo que es más, cuesta también un poco de más trabajo en tratándose del amparo contra leyes, en tanto que ahí, habría una autoridad responsable, la emisora de los actos a quien de suyo les competiría ir en última instancia a defender sus leyes, en el caso concreto que es el cuestionamiento, que es donde entra el Ministerio Público; el Ministerio Público va a entrar precisamente en una interpretación diferente, conforme a lo diferente han sido los contenidos actuales de las reformas constitucionales.

Si un juez resuelve declarar inconstitucional una disposición como en el caso, más allá de los intereses particulares que pudiera estar beneficiando, se dice también beneficia a la sociedad, pero también puede no beneficiar a la sociedad.

Una declaratoria así de inconstitucionalidad, donde existe la presunción de constitucionalidad de las leyes, pues podría darle un carácter de en función del que tiene, de parte en el juicio de amparo, para instar, para instar con esa representación del interés público, representando a la sociedad en una eventual declaratoria de inconstitucionalidad por parte del juez de Distrito que no fuera tal;

o sea, siento que abre un canal nuevo desde luego en ese paso que ha ido ganando esta representación, donde se le ha aceptado su participación en revisiones, su participación dentro del juicio de amparo, claro, con limitaciones, con acotaciones en función de sus atribuciones, cuando es en defensa de algo, de ese agravio que decía el Ministro Luis María Aguilar que le cause a él, pero en el caso donde se está dimensionando, redefiniendo, redimensionando el alcance del contenido de esa representación social del interés público, no tiene por qué limitarse tampoco la vía del amparo contra leyes, siento que es interesante, ahí está a su consideración, sigue a su consideración, y si no hay mayor discusión.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más para posicionarme señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y mencionar que es cierto que gran parte del fundamento de las tesis que se mencionan, que no solamente son de Octava Época, también son de Novena, está la 186/2009, que dice exactamente lo mismo, ya durante la nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se está avalando el criterio anterior.

Y yo creo que en un momento dado lo importante también es esto, el juicio de amparo es un juicio que si bien es cierto que se promueve entre particulares y autoridades, lo cierto es que lo que rige como juicio como tal, es un principio de afectación; entonces, si en ese principio de afectación se le va a reconocer al Ministerio Público la posibilidad de impugnar cualquier decisión, cualquier

situación, entonces muchas veces lo que una de las partes ya haya tenido totalmente obtenida por alguna razón, y que no la reclame en recurso consciente y deliberadamente porque así lo considere, puede caer por el recurso que le interponga el agente del Ministerio Público que en ese sentido no necesariamente va a tener afectación.

Entonces, a mí en lo personal me parece, sí hemos visto la evolución del agente del Ministerio Público, antes ni siquiera podía interponer recursos, luego se le dijo que sí, luego se le dijo que con ciertas limitaciones, y es verdad, la razón que se le da es la que establece el artículo 87, que evidentemente como lo decía alguno de los señores Ministros, está referido a autoridades responsables, pero por qué la semejanza a las autoridades responsables, porque también es una autoridad y de alguna manera tiene que regirse por las reglas que a ellas corresponden. Entonces, por esa razón a mí me parece que el proyecto del señor Ministro Ortiz es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente.

Bien, creo que todas las razones que han dado de orden público, interés social, representatividad, las discutimos muy ampliamente tratándose de los jueces penales y dijimos que no pueden interponer revisión respecto de sentencias que conceden amparo contra formal prisión o contra sentencia de condena, creo que es la misma situación del Ministerio Público, el interés social que representa debe ubicarlo respecto de la constitucionalidad de las leyes en esta situación de imparcialidad y de objetividad; pondré un ejemplo para evidenciar esta situación, con el nuevo control de convencionalidad que ya se está ejerciendo, tengo noticia no

comprobada de que en San Luis Potosí un señor juez declaró la norma penal contraria a convenciones y no la aplicó, ¿podrá aquí el Ministerio Público promover amparo? ¡Apelar sí! pues es su derecho, pero si subsiste el criterio en la sentencia definitiva va a poder promover amparo, todas las razones que se han dado en este momento llevarían a eso, pero el principio del amparo es la defensa de un interés, para el quejoso el agravio personal y directo, para las autoridades la defensa de un interés a través del recurso, esa es la postura del derecho mexicano, la excepción que se abrió es la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto en donde quien la promueve no tiene que acreditar este interés, y en eso descansa el criterio de este Tribunal Pleno que la Primera Sala estimó conveniente se trajera nuevamente para su consideración, hay al menos tres asuntos con esta misma temática, pase lo que pase, consultaré después si vienen acá al Pleno o ya se resuelven en Sala, pero esa es la razón que a mí me determina a sostener el proyecto señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz. Vamos a ir a un receso, regresamos en diez minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS).**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Bien ¿Declinó de la petición, verdad señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No, lamentablemente para el Pleno, no señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, adelante.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Seré muy breve señor Presidente, nada más para aclarar dos o tres puntos con independencia de que parece que la votación ya se está dando mayoritariamente a favor del proyecto, sí creo que es importante, por los menos dar respuesta a tres aspectos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia daba dos ejemplos que me parece, con todo respeto que son ingeniosos, pero que no son aplicables al caso; por un lado, decía la situación de los jueces que no pueden interponer el recurso en relación con sus facultades jurisdiccionales, esto me parece que es muy razonable, son partes que tienen que ser imparciales en la función jurisdiccional y que defender una resolución jurisdiccional, implicaría cierta parcialidad.

Me parece muy razonable esto –incluso- yo siempre he sostenido, que esto se debería ampliar a las autoridades administrativas que realizan una función jurisdiccional, porque donde hay la misma razón, debe haber la misma solución.

El segundo ejemplo que ¿qué pasa en el control difuso, cuando un juez declara la inconstitucionalidad o inaplica por inconstitucional, –mejor dicho– una norma de carácter general? ¿podría el Ministerio Público Federal promover juicio de amparo? pues en este momento no, si la Ley de Amparo le da esta facultad pues obviamente que podría; sin embargo, adelanto que cuando se estuvo discutiendo este tema, en la elaboración del proyecto de nueva Ley de Amparo que después fue iniciativa, y ahora ya es minuta en la Cámara de Diputados aprobado por el Senado, se discutieron varias variables y se tomó la decisión, justamente, de que no se le diera esta atribución al Ministerio Público Federal, y un último argumento que se ha hecho ver aquí es la cuestión del agravio, efectivamente como regla general el juicio de amparo parte del supuesto del agravio, el

agravio al quejoso, el interés del tercero perjudicado, el agravio o la afectación a sus atribuciones de las autoridades responsables; sin embargo, hay una parte atípica en el amparo que es el Ministerio Público Federal, y más allá, de cómo actué en la realidad el Ministerio Público sí cumple o no adecuadamente con sus atribuciones, lo cierto es que es la propia Ley de Amparo y la Constitución, la que le dan esta atribución, primero, el carácter de que defienden el interés público y ¿qué será interés público? Lo que dedica el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 107 constitucional; y el artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo claramente prevé cuáles son los recursos que puede interponer el Ministerio Público Federal, puede interponer todos los recursos que marca la ley ¿Cuál es la excepción? Amparos directos en materia civil y mercantil, cuando se afectan sólo intereses de particulares, aquí es una limitación que está en la Constitución, pero dice —perdón en la Ley de Amparo— dice la propia Ley de Amparo que puede interponerlo, incluso cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales en amparo penales, si puede hacerlo con una resolución de un tribunal local penal, en donde obviamente él no ejercita, —el Ministerio Público Federal la acción penal— por mayoría de razón, cuando se trata de una norma de carácter general ¿Por qué? Porque la resolución jurisdiccional en lo inmediato sí afecta sólo al quejoso, en lo inmediato, puede afectar a la sociedad porque la persecución de los delitos tiene obviamente una connotación de interés social. De tal manera que en un amparo en el cual un juez considera que una determinada —por ejemplo— conducta típica es inconstitucional y deja sin castigo, y sin persecución ese tiempo de conductas, me parece que hay un interés público muy claro, desde mi punto de vista, y creo que en estos casos por mandato de la Constitución y de la Ley de Amparo, proceden los recursos que interponga el Ministerio Público Federal. Otro tema de *lege ferenda*, de si conviene o no conviene que tenga estas atribuciones o no el

Ministerio Público, lo cierto es que el orden jurídico mexicano las mantiene y creo que hoy, como ya se ha dicho por el Ministro Presidente, con el nuevo marco constitucional y el dinamismo de las normas en estos temas que estamos viviendo, con mucha más razón es plausible que haya esta forma de control en defensa de la sociedad, porque por encima de los intereses del quejoso están los intereses de la sociedad, los intereses de la sociedad y de la Constitución son por mandato de la Constitución de la Ley de Amparo en el proceso vigilados por esta parte equilibradora que es el Ministerio Público Federal. Por eso yo sigo pensando que este criterio debe ser modificado y votaré en consecuencia. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Si no hay alguna otra participación, nada más para confirmar, si el compartir esta posición en tanto creo que sí, las reformas constitucionales han venido a fortalecer las atribuciones del Ministerio Público en defensa de derechos, vigilancia de legalidad como representante de intereses de la sociedad y vigilantes de interés público, lo que da otro carácter al que tiene como parte en el juicio de amparo y así debe verse.

Tomamos votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN CON EL PROYECTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 552/2011.**

Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Para anunciar que elaboraré voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar, si usted autorizara, que fuera voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Muy honrado, claro que sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A reserva de ver el engrose probablemente yo haga un voto concurrente argumentando algunas otras ideas que expresé en esta sesión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Dado que no están en este Pleno los componentes totales de la Primera Sala no retiraré los otros dos asuntos que están aquí listados con el mismo tema sino hasta que estemos todos integrados y consulte yo a la Sala si pueden fallarse allá o es necesario que se discutan aquí nuevamente, porque de los tres componentes que estamos sólo hay dos votos, pudiera ser que los ausentes también participen de otro criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, tomamos nota y muchísimas gracias señor Ministro. Continuamos secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 434/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y**

**SEGUNDO. ES IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.  
Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.  
Con mucho gusto me hago cargo del asunto de la señora Ministra estando ella ausente.

La contradicción de tesis se plantea, como bien se ha señalado, entre el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del

Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Lo que se establece por el primero de los Tribunales Colegiados señalados es que en el caso de que se solicite una aclaración de sentencia, si puede promoverse amparo directo, cuándo se debe contar este plazo.

El Tribunal Colegiado dice que en el caso de que se solicite la aclaración de sentencia y debe atenderse a la trascendencia de las cuestiones sobre las que versa la referida institución procesal, toda vez que si se trata de cuestiones substanciales que trasciendan a la sentencia y a su estudio dentro del juicio de amparo, el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la aclaración de la sentencia y que en caso contrario, si no son cuestiones sustanciales, entonces se estará a la regla general y el otro Tribunal Colegiado estima que debe atenderse a la parte que fue objeto de aclaración de sentencia, para saber el momento en que debe empezar a correr el plazo para promover el juicio constitucional, toda vez que la parte que no fue objeto de declaración —dice el Tribunal Colegiado— debe seguir la regla general, esto es a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia. En tanto que en la parte que es objeto de la aclaración debe correr el plazo a partir de que se resuelve la aclaración correspondiente.

De tal manera que el proyecto de la señora Ministra, finca el punto de contradicción en determinar el momento en que debe empezar a correr el plazo para promover un juicio de amparo directo, cuando la sentencia definitiva se encuentra sujeta a aclaración.

El proyecto que ella propone, determina que hay contradicción de criterios porque de alguna manera ambos Tribunales señalan distintos momentos en que debe de correr el plazo para promover el juicio de amparo directo cuando se ha promovido la aclaración de

sentencia y ambos resuelven de manera diferente. Pero la propuesta fundamental del proyecto es que debe declararse improcedente esta Contradicción porque se manifiesta que esto ya está resuelto con la tesis que está transcrita en la página veintiocho del proyecto que dice: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA AUN CUANDO AQUELLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.”

La aclaración de sentencia no tiene naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia, por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada. Así el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo y de ahí colige que derivado de las consideraciones expuestas en la Contradicción de Tesis que dio origen a la tesis que acabo de leer, concluye diciendo el proyecto que debe de entenderse que el plazo empieza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la referida institución procesal; es decir, la aclaración de sentencia.

Ésta es la propuesta del proyecto de la señora señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra y al agradecer la presentación y al hacerse cargo de esta ponencia por virtud de que la señora Ministra se encuentra en el desempeño de una comisión oficial, no sale sobrando recordar que cuando nosotros presentamos o nos hacemos cargo de una ponencia,

queda a salvo totalmente el criterio de nosotros en relación con la propuesta que contiene el propio proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y bien, someto a su consideración los temas que se alojan en el Considerando Primero relativo a la competencia; el Segundo, que hace referencia a la denuncia de la Contradicción y me estaciono en el Tercero, en relación con la existencia de la Contradicción.

En relación con los dos primeros ¿Hay alguna observación? Que es la competencia y la denuncia.

Y en el Tercero estamos en la existencia de la Contradicción. Si no hay —reitero— del Primero al Segundo ¿No hay absolutamente ninguna observación? Entonces, nos estacionamos en el Tercero, y escucharemos al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente, desde mi punto de vista en este asunto no existe la Contradicción de Tesis, mi percepción es que los Tribunales Colegiados se refieren a situaciones diversas. Como ya lo ha señalado la señora Ministra Luna Ramos, en este caso se presenta una Contradicción de Tesis entre el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, y por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

El primero de estos Órganos Colegiados, el de Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito sostuvo que el plazo para promover un amparo directo en contra de una sentencia y su aclaración, empieza a correr desde el día siguiente a que surta

efectos la notificación de la aclaración, pero impone una condición, dice: Siempre y cuando lo aclarado sea sustantivo.

Aquí surge alguna duda porque en realidad no es propio de una aclaración de sentencia modificar aspectos sustantivos de la propia resolución; sin embargo, así está planteado este criterio; es decir, dice: Siempre que se hagan modificaciones sustantivas a la sentencia, entonces el plazo para la interposición del amparo directo en su contra correrá a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la aclaración —insisto— siempre y cuando se altere sustancialmente esa sentencia.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito consideró que cuando se promueva amparo directo dentro del plazo de quince días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la aclaración de la sentencia, solo se considerarán en tiempo las cuestiones que fueron materia de la aclaración, siendo extemporáneo el reclamo de aquellas cuestiones que no fueron materia de dicha aclaración; es decir, propone una división de temas y la conclusión también es en este sentido.

Entonces dice: (por decirlo de alguna manera) “Lo que se aclaró podrá impugnarse dentro de los quince días siguientes a la aclaración, pero lo que no se aclaró de la sentencia, entonces el plazo empieza a correr a partir de que se notificó esa sentencia definitiva”. Sobre estas bases a mí me parece que los Colegiados se refieren a dos aspectos totalmente distintos.

Por un lado, el primero determinó que si la aclaración que se haga corresponde a elementos sustantivos, entonces el plazo para interponer el amparo directo contra una sentencia y su aclaración, empezará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la aclaración, y el otro Tribunal, haciendo esta

división entre aspectos aclarados y no aclarados dice: Bueno, respecto de lo que se aclaró que sean quince días a partir de la aclaración y respecto de lo que no se aclaró, entonces son quince días a partir de que se notificó la sentencia definitiva.

A mí me parece que no hay un aspecto común que estén analizando los criterios de los Tribunales Colegiados, y por eso mi conclusión es en el sentido de que no existe la contradicción de tesis en este caso concreto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Muy brevemente yo comparto el criterio que ha manifestado el señor Ministro Pardo Rebolledo, con independencia de que no estoy de acuerdo con ninguna de las dos tesis de los Colegiados.

Me parece que —como ya se dijo aquí— la aclaración no sobre aspectos sustanciales, sino ya no es aclaración, es modificación y por el otro lado, esta bifurcación entre lo aclarado y lo no aclarado desnaturaliza completamente la unidad de la sentencia, pero aquí es una contradicción de tesis, y lo cierto es que los Colegiados se refieren a cosas diversas y con independencia de que simpaticemos o no con los criterios plasmados, creo que no hay contradicción. Coincido con lo planteado por el Ministro Pardo Rebolledo. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Creo que la expresión “partes sustanciales de la sentencia” al menos no es la que yo traigo registrada. Dice mi nota: El Tribunal Colegiado en Materias Administrativo y Civil del Octavo Circuito sostiene que de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, si la aclaración se refiere a aspectos que no trascienden a las consideraciones de la sentencia —como error en el nombre, fechas, cantidades— el plazo para su impugnación debe contarse a partir de que la sentencia se notifica.

En cambio, de acuerdo a la jurisprudencia de la Primera Sala, “si la aclaración recae sobre aspectos oscuros o ambiguos de las consideraciones esenciales de la sentencia”, pero finalmente aclara, “el plazo para su impugnación debe computarse a partir de que se notifica su aclaración”.

Esto dice un Tribunal, a veces a partir de que se notifica la sentencia, en otras ocasiones, a partir de que se notifica la aclaración.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, determinó que: “De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno el plazo para impugnar una sentencia inicia a partir de que ésta se notifica, aun cuando esté pendiente de resolverse la aclaración, en la inteligencia de que conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala, el amparo promovido oportunamente contra la resolución aclaratoria, sólo es procedente respecto de ésta en la parte de la sentencia que fue aclarada”.

No comparto la propuesta de declarar improcedente la denuncia de contradicción de tesis por las siguientes razones:

En primer lugar, los criterios sobre un mismo punto de derecho, oportunidad para promover el amparo cuando se ha hecho valer aclaración de sentencia, son diferentes; en un mismo Tribunal Colegiado se dan dos diferentes hipótesis para casos que el Tribunal estima distintos, y estos dos supuestos no coincidente con los que el otro Tribunal considera también distintos, pero todo versa en un punto de derecho que es: Oportunidad de la demanda de amparo directo cuando se ha hecho valer aclaración de sentencia.

Por tanto, para mí sí hay antagonismo, y los criterios antagónicos que entran en contradicción se sustentan en la interpretación de las Jurisprudencias 145/2008 del Pleno, y la 36/2008 de la Primera Sala, interpretación que realizan los Tribunales Colegiados con el fin de armonizar ambos criterios jurisprudenciales. Luego, no es dable señalar que el tema a dilucidar se resuelve con una jurisprudencia cuya interpretación dio origen a estos criterios discrepantes, y por tanto, es necesario que se resuelva el punto a fin de evitar la inseguridad jurídica que deriva de la aplicación de esas jurisprudencias.

Se me da aquí como dato una tesis que dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. Existe cuando deriva de la interpretación de la jurisprudencia”.

Segunda. En la jurisprudencia 149/2005 del Tribunal Pleno, se sostiene que la tramitación de la aclaración de la sentencia, no impide que ésta se impugne, aun cuando dicha aclaración se encuentre pendiente de resolución, pero nada dice sobre el momento a partir del cual se debe impugnar; es decir, no se precisa si el plazo para la interposición del juicio de amparo debe computarse a partir de que se notifica la sentencia o bien a partir de que se notifica la resolución aclaratoria.

Esta es la jurisprudencia 1ª./J. 149/2005, cuyo rubro dice: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.”. Este caso de la jurisprudencia del Pleno registra una demanda de amparo que se presentó antes de que se resolviera la aclaración, y se estimó bien presentar la demanda con el criterio de que no impide; ahora, no impide, significa, para mí, tampoco obliga a que en los quince días subsecuentes a la notificación de la sentencia definitiva, se deba promover el amparo, es propiamente el caso de un amparo anticipado.

Tercera. Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 149/2005, antes transcrita, el Tribunal Pleno sostuvo que no era procedente modificarla, ya que la duda que plantea el Tribunal solicitante, en relación a que quizás sean conceptos distintos el no impedimento para promover el amparo, estando pendiente de emitirse la aclaración, y la obligación de presentarlo, estando pendiente de resolver la aclaración, lo único que denota es un problema de interpretación contenido en la jurisprudencia –¡Ojo! porque esto lo dijo el Tribunal Pleno– hubo problema de interpretación de criterio contenido en la jurisprudencia por inexactitud e imprecisión de la tesis relativa, que a decir de los solicitantes, provoca confusión o duda al momento de aplicarse lo que de modo alguno puede conducir a la modificación del criterio referido.

El Pleno reconoce que la tesis es confusa, que admite interpretaciones, pero que no hay materia, esto no es motivo suficiente para modificarla. Luego, es evidente que el Tribunal Pleno implícitamente reconoció que la jurisprudencia 149, es objeto de interpretación ante la inexactitud e imprecisión de la tesis relativa, específicamente por cuanto se refiere al momento a partir del cual

se debe computar el plazo para promover el juicio de amparo directo cuando la sentencia impugnada es objeto de aclaración.

Lo anterior cobra relevancia al tener en cuenta que los criterios opositores derivan precisamente de la interpretación de esa jurisprudencia y de la diversa sustentada por la Primera Sala, en la que expresamente se sostiene que el plazo para promover el juicio de amparo contra una sentencia sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución aclaratoria; esto sí lo precisa la Primera Sala.

El rubro de la jurisprudencia 1ª./J. 36/2008, es el siguiente: “SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.”

Entonces, tenemos dos criterios, el Pleno dice: Notificada la sentencia, esto no impide que se presente el amparo aun cuando esté pendiente de resolución la aclaración, Pleno. Primera Sala. El plazo es legal a partir de que se notifica la aclaración y la demanda de amparo que se presenta con motivo de la notificación de la resolución aclaratoria en la que se ataca la sentencia definitiva, no es extemporánea. Aquí no veo contradicción entre el Pleno y la Primera Sala, sino complementación de las ideas; pero los Tribunales Colegiados al conjuntar estas dos premisas las interpretan de manera muy diferente, y le dan distintos alcances. Uno dice: Si la aclaración de sentencia es sobre términos gramaticales, tenías que haber promovido el amparo desde que te notificaron la sentencia.

En cambio, si la aclaración tiene que ver con aflorar el recto sentido de las consideraciones del fallo, entonces, es a partir de que te

notifican la aclaración. Y otro Tribunal dice: Lo que puedes impugnar después de notificada la aclaración, es solamente la parte aclarada de la sentencia; pero para atacar la sentencia definitiva tienes quince días a partir de la notificación. –Insisto– un mismo punto jurídico, oportunidad en la presentación de una demanda contra sentencia definitiva, respecto de la cual se ha hecho valer aclaración de sentencia, da lugar a todas estas interpretaciones de los Colegiados que sin que choquen entre sí, evidentemente son discordantes, y por lo tanto, en este sentido sí estimo que se da la contradicción de criterios, y pienso que está bien que se estudie el fondo.

En cuanto al fondo, estimo que el criterio que debe prevalecer con el sentido de jurisprudencia, tiene que derivar de la interpretación de ambas tesis para decir que el plazo formalmente empieza después de que se resuelve la aclaración; pero que si alguna de las partes en el juicio promovió la demanda de amparo antes de que esto suceda, su demanda, obviamente no es extemporánea ni tampoco inoportuna porque se presente antes de iniciado el plazo legal, pero creo que sí se da la contradicción y también creo que hay mérito y es conveniente que el Pleno precise puntualmente estas ideas.

Ya en la Primera Sala sostuvimos este criterio que es simplemente complementario del Pleno, pero como la jurisprudencia parte de aquí creo que vale la pena armonizar las dos tesis y dar la pauta con toda claridad. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia, vamos a continuar con el debate de esta contradicción de criterios el próximo jueves a la hora de costumbre en la sesión a la que ahora los convoco. Se levanta la sesión.

**(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**